----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo Fernando Peral y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., M. A. c/ A. S.A. ART s/ Accidente de Trabajo (sistemico)” (Expte. 305 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 138/140 del refoliado?; SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?; TERCERA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 135 del refoliado? y CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 147. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

-----I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 134 por el letrado apoderado de la demandada A. ART S.A.- contra la sentencia de grado que luce a fs.125/130 del refoliado, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y la de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; así como la del art 12 de la misma ley e hizo lugar parcialmente a la demanda entablada contra A. S.A ART, condenando a esta última a pagar al actor, en el plazo de diez (10) días, la suma de $94.670,05; con más los intereses fijados en el respectivo considerando, en concepto de prestaciones dinerarias provenientes del sistema de la ley 24.557. Impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y del cuerpo médico forense.----------

-----A fs. 138/140 del refoliado luce agregado el escrito de expresión de agravios que mereció la réplica de la parte actora a fs. 142/144.----------

---Asimismo, a fs. 135 la demandada apeló por altos los honorarios fijados en la instancia de grado a favor de los letrados de la actora, doctores S. E. P. y M. E. M. y del perito D..-

------II.- La recurrente se agravia de las siguientes cuestiones: ----------

-----1) El cálculo del IBM y la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557; 2) la capitalización de intereses y 3) la imposición de costas. ----------

----II. 1) declaración de inconstitucionalidad del art 12. La sentencia recurrida, declaró de oficio la inconstitucionalidad del art 12 de la ley 24.557 en su redacción anterior a la reforma de la ley 27.348. Para así decidir, consideró que mantener los salarios del año anterior al accidente o primera manifestación invalidante congelados a valores nominales para determinar el cálculo del IBM, le ocasiona al trabajador accidentado un enorme perjuicio teniendo en cuenta los altos niveles de inflación que nuestro país ha soportado los últimos años. Entiende el sentenciante que la depreciación de los importes determinados en concepto de prestaciones dinerarias se ha visto agravada desde el

pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en los autos “Espósito”. Cita en apoyo jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que refieren a que se trata de un supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida de la norma, por la modificación ulterior de las circunstancias para las que fue pensada y sancionada (contexto de estabilidad económica). Expresa que la nueva ley 27.348 adopta una forma más razonable de cálculo del IBM para determinar las prestaciones dinerarias y que no ve motivo alguno que impida aplicar de manera analógica –no retroactiva– dicho sistema de cálculo para determinar la prestación dineraria que le correspondería a un trabajador accidentado en fecha anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley, ya que se halla bajo el mismo flagelo inflacionario que un trabajador accidentado con posterioridad a su vigencia. Sostiene que debe garantizarse al trabajador el derecho a una indemnización justa, en los términos de la doctrina de la CSJN in re “Aquino”. Señala que parece más razonable entonces adoptar el criterio que la norma en la actual redacción establece, aplicando el índice RIPTE a las remuneraciones anteriores al accidente y hasta la fecha de ocurrencia del mismo. Concluye declarando la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción por resultar contrario a los arts. 14, 14 bis, 16,17 y 19 de la C.N. ----------Así, luego de declarar inaplicable la solución dada por el art. 12 de la LRT conforme a su anterior redacción, recurre analógicamente a la solución adoptada por el legislador tras el dictado de la ley 27.348, obteniendo un IBM actualizado por RIPTE a la fecha del accidente de $23.358,36 y arribando a una indemnización total de $94.670,05. ----------Contra ello se agravia el apelante, cuestionando la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 fundada únicamente en que la mentada disposición perjudica a los trabajadores y la aplicación analógica del art. 11 de la ley 27.348. Luego de citar lo dispuesto por el art. 20 de esta última norma, expresa que es a todas luces manifiesto que se trata de una aplicación retroactiva de la ley, más allá de que el a quo refiera lo contrario. ----------

----Afirma que no hay ninguna disminución de la indemnización, y que el IBM debe calcularse conforme al art. 12 en virtud del contrato de afiliación que se celebró con la aseguradora. Sostiene que es falso que la inflación sea argumento válido para la declaración de inconstitucionalidad y destaca que la aseguradora percibió las cuotas de afiliación en virtud de los cálculos actuariales que tuvieron en consideración los sueldos previos al siniestro. Dice que la sentencia debe ajustarse a la norma vigente para no resultar arbitraria; que el precedente “Espósito” zanjó la cuestión sobre la norma que debe regir el caso y que el juez de grado ha declarado la inconstitucionalidad del art. 12 solamente en virtud de su voluntad de condenar a su mandante a abonar una suma desproporcionada y excedente del marco del seguro contratado. Aduna que el juez tiene la facultad de condenar a la demandada al pago de intereses para contemplar el paso del tiempo respecto de la suma resultante de la indemnización y que las leyes 23.928 y 25.551 prohíben la indexación de deudas, cuya constitucionalidad fue ratificada por la

CSJN. Insiste en que la obligación que detenta A. ART para con el trabajador se constituyó en el momento de la ocurrencia del siniestro y que es en dicha oportunidad en que la obligación resultaba determinable, conforme los parámetros tarifarios del art. 14 de la ley 24.557. Agrega que la deuda determinada en la sentencia es evidentemente una deuda de dinero, sujeta a la prohibición de indexar, por lo que la actualización que pretende el a quo carece de fundamento normativo y resulta irrazonable.----------

----Que de lo reseñado hasta aquí surge con claridad que el apelante no ha efectuado una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo vertidos para arribar a la declaración de inconstitucionalidad del art 12 LRT en su anterior redacción, lo que me lleva a proponer al acuerdo a la declaración de deserción de este agravio (art. 60 Ley XIV nro. 1 y 268 del CPCC).----------

---En efecto, el recurrente se limitó a insistir con la aplicación de las normas vigentes a la fecha del siniestro –art. 12 LRT en su anterior redacción-, pasando por alto que el *a quo* no efectuó el razonamiento en el plano legal sino en el supralegal, declarando la inconstitucionalidad del citado art. 12 y sustentando su decisión directamente en normas constitucionales.- El recurrente no se ha hecho cargo y menos aun rebatido los argumentos centrales del fallo para arribar a dicha declaración –devaluación del real significado económico de la indemnización frente al periodo inflacionario; desigualdad entre dos grupos de trabajadores; distorsión de la finalidad reparatoria y el objetivo de la indemnización justa; afectación de los arts. 14, 14 bis 16, 17 y 19 CN, entre otros-, habiéndose limitado únicamente a transcribir e insistir con la aplicación e interpretación de las normas vigentes para el caso.----------

---Cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, por el contrario, debe constituir una exposición jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas” (art. 60 Ley XIV Nro. 1 y 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones (conf. esta Sala, SDL nro. 75/2018, voto del Dr. Peral). Pues bien, nada de ello ha sido cumplido por el apelante en este caso, ya que se limitó a efectuar transcripciones normativas, afirmaciones dogmáticas y genéricas referidas a la indexación de deudas, citando jurisprudencia inconducente para resolver el caso, tal la referida a la constitucionalidad de las normas que establecen la prohibición de indexar. ----------

----Por lo hasta aquí apuntado, tal como fue anticipado, entiendo debe ser declarado desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 ley XIV nro. 1 y art 268 del CPCC) y así lo voto.----------

---II. 2) <u>Capitalización de Intereses.</u> Se agravia el apelante de la capitalización de

intereses dispuesta por el juez de grado “a partir de la notificación de la demanda”. Entiende que la “capitalización de intereses” es “amparada” por el artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial actual, que refiere al “anatocismo” y de continuo pasa directamente a citar doctrina anterior a la vigencia del nuevo código civil y comercial referida al fundamento o finalidad de la prohibición legal del anatocismo. ----------

----Al igual que lo que acontece con el primer agravio, entiendo se impone también aquí la declaración de deserción. Es que el juez a quo aplicó la capitalización prevista precisamente en el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial, en virtud de la manda referida a la eficacia temporal de la leyes contenida en el art. 7 del mismo ordenamiento. En un agravio de confusa y contradictoria redacción, el recurrente no se queja concretamente de la aplicación de dicha norma al supuesto de autos, por el contrario, dice que la capitalización se halla “amparada” por el mencionado dispositivo, para luego limitarse a transcribir doctrina referida a la prohibición del anatocismo conforme a lo previsto en el anterior Código Civil. Por ello, no cabe sino concluir, que también en este tópico se ha omitido efectuar una crítica concreta y razonada del fallo apelado (conf. art. 60 ley XIV nº 1 y art. 268 del CPCC). ----------

---II. 3) Costas. En el tercer agravio, titulado “costas”, el apelante cuestiona los montos regulados por el sentenciante en concepto de honorarios profesionales por el letrado de la parte actora y del cuerpo médico forense por altos y sobredimensionados.----------

---El presente tampoco constituye técnicamente un agravio que merezca tratamiento, ya que el recurrente no desarrolla ningún argumento referido a la imposición de costas.----

Por lo demás resultan improcedentes y extemporáneos los argumentos introducidos en la expresión de agravios relativos a los honorarios de los abogados y peritos regulados en la instancia de grado, ya que, como es sabido, la apelación de los honorarios profesionales posee un procedimiento especial, previsto en el art. 48 de la ley XIII nro. 4 de aranceles, siendo su fundamentación optativa, la que en su caso debe presentarse siempre dentro del plazo único de cinco días vigente también para interponerlo. En el sub-lite el apelante interpuso el mentado recurso contra los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora y el perito (fs. 135), por lo que será analizado al tratar la tercera cuestión sometida al acuerdo.----------

-----III) Conclusión: Analizados de este modo la totalidad de los agravios deducidos, he de concluir que ninguno de ellos alcanza la suficiencia técnica necesaria para ser considerados, por lo que propongo al acuerdo se declare la deserción íntegra del recurso, con costas de la segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida

(conf. arts. 57 Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC). ----------

---IV) Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del doctor J. A. H., letrado apoderado de la actora, se regulen en un 4,50%, porcentaje aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, y con más el I.V.A si correspondiere. Sin regular honorarios a los Doctores G. L. C. y A. V. G.,

apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, por haber resultado inoficiosa su labor al declarase desierto el recurso (conf. arts. 3; 5; 6; 8; 9; 13; 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------Me expido aquí entonces POR LA NEGATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por la colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la de la Dra. Cordón Ferrando de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la
intervención de esta sala: ----------
---II. Tal como se señala en el primer voto, tres son los agravios expresados por la ART apelante: (i) cálculo de IBM; (ii) capitalización de intereses; (iii) imposición de costas. Trataré los agravios en el orden en que fueron expresados:----------
---Cálculo de IBM: Antes de ingresar en esta cuestión, cabe aclarar, en cuanto a la posibilidad que tienen los jueces de declarar las inconstitucionalidades de oficio, que en la actualidad esta facultad no se encuentra discutida. En este sentido sostuvo la CSJN: "Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente —*iura novit curia*— incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior". Y en cuanto al derecho de defensa sostuvo la Corte de la Nación que "no puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (CSJN, Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Cita: RC J 111688/09).----------
----Efectuada esta necesaria aclaración adelanto que en mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. Con prolijo detalle enumeró la Dra. Cordón Ferrando los fundamentos dados en el grado para declarar la inconstitucionalidad del art 12 de la LRT y, frente a tales fundamentos, los ataques de la ART apelante lucen vacíos y carentes de sustento.----------
-----Como puede observarse en el detalle efectuado en el primer voto, el Juez de la anterior instancia, más allá del acierto o no de su argumentación sostuvo que la indemnización, en caso de efectuar el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, resultaba insuficiente y que perjudicaba a los trabajadores accidentados. Dijo también

que las ART cobran primas actualizadas y pagan —o no pagan la mayoría de las veces— prestaciones a valores depreciados. Afirmó que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Agregó que al trabajador —sujeto de preferente tutela— debe garantizársele una indemnización justa conforme doctrina de la Corte sentada en el caso “Aquino”. Por todo ello, resolvió determinar la indemnización recurriendo a las pautas fijadas en la Ley 27.348 aclarando que propiciaba efectuar una aplicación analógica (no retroactiva) de la norma. Finalmente realizó el cálculo del IBM con ese nuevo parámetro dispuesto por la Ley 27348.----------

----Frente a este razonamiento la apelante simplemente se limita a pedir la aplicación del art. 12 en su anterior redacción sin hacerse cargo de que el sentenciante, con fundamentos supralegales, descartó la aplicación de dicha norma y llenó el vacío generado con una pauta objetiva y unificadora como es la norma en su actual redacción. No efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia.----------

----Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba a la conclusión de que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n° 1. El apelante no ataca los fundamentos del fallo sino que se limita a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica.----------

----Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '…un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)” (SD N° 07/SROE/2015). Y continuó diciendo que “criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, ídem v. 288, p. 108”, este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)” (SD N° 07/SROE/2015). ----------

-----Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar un verdadero ataque a los pilares

de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales el Juez de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y tampoco se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. ----------

----La apelante también sostiene que el Juez *a quo* aplicó retroactivamente la Ley 27348. Luego de describir la reforma introducida por la citada ley en el cálculo del IBM, refiere que está absolutamente vedada la aplicación retroactiva del nuevo art. 12 de la LRT y que para resolver tal cuestión corresponde aplicar el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”.----------

----Entiendo que este agravio también se encuentra desierto. De su simple lectura surge que la argumentación gira en torno a la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348. Advierto en consecuencia que la apelante no se hace cargo del argumento esgrimido por el Juez que afirmó recurrir a la nueva norma de manera analógica y no retroactiva. Es decir, de la sentencia no se advierte que se haya postulado la aplicación retroactiva de la Ley 27348 sino que se ha adoptado el mecanismo previsto por el legislador como una de las posibles alternativas disponibles al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

----Resulta claro entonces que la sentencia en análisis no aplica retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora. De este modo el sentenciante optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348.----------

----Por lo expuesto, y toda vez que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no atacan adecuadamente los fundamentos expuestos por el Juez de la anterior instancia, acompañaré la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV n° 1). ----------

----Capitalización de intereses: En su segundo agravio la demandada cuestiona la capitalización de intereses dispuesta por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda. Afirma que la capitalización de intereses es “amparada” por el art. 770 inc. b) del CCyC actual y luego cita doctrina (anterior a la sanción del nuevo código) contraria a la aplicación del anatocismo. ----------

----En mi opinión, coincidente con la de la Dra. Cordón Ferrando, este agravio también se encuentra desierto. El juez dispuso la capitalización de los intereses aplicando la

norma vigente y no se advierte en el agravio argumento alguno en contra de esta decisión. Por ello considero que este agravio también debe declararse desierto (art. 60 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----Costas: En este agravio, si bien dice agraviarse de las costas, en rigor, cuestiona la regulación de honorarios. Es por ello que también este agravio será declarado desierto por cuanto no refiere desacierto alguno en la imposición de costas. Sin perjuicio de lo expuesto, habiendo deducido la parte recurso de apelación de honorarios, este tópico será resuelto al tratar la tercera cuestión propuesta.----------

----III. Conclusión: Por los fundamentos dados acompaño la propuesta de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por cuanto la totalidad de los agravios expresados han sido declarados desiertos al ser tratados, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5; 6; 8; 9; 13; 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo: ----------

----Teniendo en cuenta el resultado negativo propuesto para la primera cuestión, resulta improcedente expedirme sobre la presente.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

--Dado el modo en que fue resuelta la primera cuestión tratada, resulta improcedente que me expida sobre la segunda. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando señaló:----------

---Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 135 contra los honorarios de los doctores “S. E. P.” y “M. E. M.” y del perito “D.”. Se advierte al respecto que en la sentencia de primera instancia no se regularon honorarios a los citados profesionales ya que los mismos no han tenido intervención alguna en el presente proceso. Por esa sola circunstancia entiendo que el recurso resulta improcedente, debiendo confirmarse los honorarios profesionales regulados en primera instancia, ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada. Así lo voto.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:----------

---La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. S. E. P., M. E. M. y al perito D.. La sentencia apelada no reguló honorarios a los profesionales mencionados por cuanto no intervinieron en esta causa. Es por esta razón que el recurso resulta improcedente y, en consecuencia, los honorarios regulados en el grado deben ser confirmados. Tal mi voto.----------

------**A LA CUARTA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:--------

----A) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada a

fs. 134 (conf. art 60 Ley XIV Nro. 1 y art. 268 del CPCC).----------

----B) CONFIRMAR los honorarios profesionales regulados en la primera instancia.------

----C) IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).----------

----D) REGULAR J. A. H., letrado apoderado de la actora, en un 4,50%, porcentaje aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, y con más el I.V.A si correspondiere. Sin regular honorarios a los Doctores G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, por haber resultado inoficiosa su labor al declarase desierto el recurso (conf. arts. 3; 5; 6; 8; 9; 13; 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

-----Así lo Voto.----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Marcelo F. Peral (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17). ----------

---Trelew, de noviembre de dos mil dieciocho.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 134 (conf. art 60 Ley XIV Nro. 1 y art. 268 del CPCC).----------

---CONFIRMAR los honorarios profesionales regulados en la primera instancia.----------

--IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).----------

----REGULAR J. A. H., letrado apoderado de la actora, en un 4,50%, porcentaje aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, y con más el I.V.A si correspondiere. Sin regular honorarios a los Doctores G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, por haber resultado inoficiosa su labor al declarase desierto el recurso (conf. arts. 3; 5; 6; 8; 9; 13; 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **NATALIA I. SPOTURNO**

WALTER
E CÁMARA

JUEZA DE CÁMARA

PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA